



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Incorpórese como inciso 9° al artículo 10° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"9° Aprobar, en conjunto con la Junta Electoral, el uso de la Boleta Única Electrónica como medio y sistema electrónico de votación durante los procesos electorales, tanto para las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), como así también para las elecciones en general, y proporcionar el diseño de la misma".-

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 18° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18° - Los partidos políticos inscriptos elevarán ante el Tribunal Electoral, para su oficialización, y dentro del cronograma electoral respectivo, las listas de los candidatos proclamados. Podrán, también, solicitar la asignación de colores a utilizar para dichas listas. Aquellos que no soliciten color deberán usar el color blanco. Asimismo, deberán también elevar ante dicho Tribunal la sigla, monograma o logotipo, modelo de escudo, símbolo o emblema, fotografías y número de identificación del partido a utilizar en las Boletas Únicas Electrónicas, para su oficialización. El Tribunal deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días corridos o, en su caso, correrá traslado a los apoderados a tal fin de que realicen las modificaciones a que hubiere lugar".-

Artículo 3°.- Derógase el artículo 21° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356).-

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 22° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22° - Cuando el ciudadano designado fiscal estuviese inscripto en una mesa distinta de aquella para la cual fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal. El voto no será escrutado; su boleta única electrónica, con su voto ya emitido, se incluirá en un sobre del mismo tamaño que aquella y se dejará constancia, en dicho sobre y en el acta, del nombre, número de matrícula y del circuito en que se encuentra inscripto".-

Artículo 5°.- Modificase el artículo 45° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45° - Al constituirse la mesa, los funcionarios que hubiere designado el Tribunal Electoral entregarán al Presidente las listas de electores, los registros, las Boletas Únicas Electrónicas de impresión, las suplementarias de impresión, la urna y demás elementos necesarios para que los comicios se desarrollen normalmente. Dicha urna deberá tener llave, la que quedará en poder del Presidente de la mesa".-

Artículo 6°.- Modificase el artículo 46° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46° - En el acta a que se refiere el Art. 49° se hará constar: la hora de instalación de la mesa, la presencia de fiscales de los candidatos, la entrega de padrones, Boletas Únicas Electrónicas, urna, demás documentos y elementos necesarios, y el nombre y calidad de la persona que hizo dicha entrega".-

Artículo 7°.- Modificase el artículo 49° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49° - Acto continuo, el Presidente examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía. Enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso. Procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto, y también verificará que el dispositivo de votación se encuentre funcionando sin problema alguno. Colocará, en un lugar visible del establecimiento del comicio y dentro del cuarto oscuro, un afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única Electrónica del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas. Declarará, luego de esto, abierto el comicio, y lo hará constar al dorso de la lista de electores en el acta respectiva".-

Artículo 8°.- Derógase el artículo 51° de la ley N° 2988.-

Artículo 9°.- Modificase el artículo 57° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57° - Para el acto de la votación se usará la Boleta Única Electrónica".-

Artículo 10°.- Modificase el artículo 58° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58° - Si faltaren Boletas Únicas Electrónicas para emitir el voto, el mismo podrá ser emitido en Boletas Únicas suplementarias de impresión (talonario suplementario), las cuales también deberán ser diseñadas por la autoridad competente".-

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 59 de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59 - Los sobres a utilizar en las ocasiones particulares, como la enunciada en el artículo 22°, deberán tener un tamaño apenas mayor al de la Boleta Única Electrónica, y con líneas de perforación a sus costados para su distinción. Los demás sobres, útiles para los restantes procedimientos y documentación, no tendrán necesidad de contar con líneas o marcas distintivas de perforación".-

Artículo 12°.- Derógase el artículo 60° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356).-

Artículo 13°.- Derógase el Apartado agregado a la ley N° 2988 (texto incorporado por ley N° 3465/47 Art. 1).-

Artículo 14.- Modifícase el artículo 61° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61° - Si la identidad no es impugnada luego de que el elector haya hecho entrega de su documento, el Presidente de mesa le dará una Boleta Única Electrónica, habiendo este último retirado, primeramente, uno de los troqueles, y lo invitará a una habitación contigua para ejercer su voto. Dicha habitación sólo tendrá una puerta utilizable, debiendo las demás puertas y aberturas permanecer selladas correctamente. En caso necesario, estará iluminada artificialmente".-

Artículo 15.- Modifíquense los artículos 62°, 63°, 64° y 65° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 62° - En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los fiscales, el Presidente de mesa lo hará constar en el sobre correspondiente, debiendo también firmarlo. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, entregará la Boleta Única Electrónica al ciudadano para que emita su voto, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. Una vez emitido, y delante de las autoridades de mesa, se le hará entrega del sobre con el formulario dentro, en el cual el elector también deberá introducir su Boleta Única Electrónica con el voto, y procederá a depositarlo en la urna".-

"Artículo 63° - La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario o el sobre importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que dicha impugnación subsista".-

"Artículo 64° - Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el Presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del Presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces competentes".-

"Artículo 65° - La fianza pecuniaria a que se refiere el artículo anterior será de quinientos pesos (\$500), de cuya cantidad el Presidente de mesa dará recibo, reteniéndola en su poder. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella suma en caso de que el impugnado no se presentare ante el juez competente cuando sea citado por éste. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas de formularios de uno y otro documento, y la Boleta Única Electrónica con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que hace alusión el artículo 62°. El elector que por orden del Presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto, inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el Presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido".-

Artículo 16°.- Modifícase el artículo 66° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66° - El Presidente de mesa y los fiscales examinarán el cuarto oscuro, ya sea a pedido de estos últimos o cuando él lo estime necesario, a objeto de cerciorarse de que el cuarto oscuro siga reuniendo las condiciones que aseguran el secreto del voto, el dispositivo de votación continua funcionando correctamente, y el afiche a que hace alusión el artículo 49° se mantenga inalterado".-

Artículo 17°.- Modifícase el artículo 67° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67° - Constatado el hecho de que el afiche ha sido movido de su lugar, alterado o destruido total o parcialmente, y/o el dispositivo de votación ha sido dañado, desconectado de su fuente de alimentación o, de alguna manera, puesto fuera de funcionamiento, y habiéndose podido individualizar al elector que lo haya cometido, el Presidente de la mesa deberá ordenar su arresto inmediato".-

Artículo 18°.- Modifícase el artículo 68° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68° - El sufragante ingresará en el cuarto oscuro e insertará y empujará dicha Boleta en el dispositivo de votación. Una vez hecho esto, elegirá la lista o candidatos que desee, simplemente tocando los recuadros o espacios correspondientes. Luego puede imprimir su voto, y finalmente también colocar la Boleta, si así lo desea, sobre el verificador del dispositivo para revisar su voto en la pantalla. Luego de ello, plegará la Boleta hasta el límite del segundo troquel, regresará a la mesa y retirará el troquel restante frente al Presidente".-

Artículo 19°.- Modifícase el artículo 70° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70° - El elector depositará la Boleta Única Electrónica en la urna, el Presidente procederá a anotar la palabra "votó" en la columna respectiva y a la vista de los fiscales y el elector, y este último firmará el padrón y recibirá su documento con la constancia de votación. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación, y la misma será suficiente a los fines de comprobar,

ante las autoridades que lo requieran, la emisión del voto. Si el elector se equivocare al imprimir la Boleta Única Electrónica o si la misma presentase roturas, fallas en su composición o daños en alguno de sus componentes, y así lo hiciere saber al Presidente de mesa, se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una nueva, dejándose las debidas constancias en el acta de escrutinio de la falla, la identificación de la misma y la cantidad de boletas afectadas. Además de esto, la boleta inutilizada deberá ser separada del resto y colocada en un sobre especial previsto para tales casos".-

Artículo 20°.- Derógase el artículo 74° de la ley N° 2988.-

Artículo 21°.- Modifícase el artículo 81° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81° - Inmediatamente después de cerrada la votación, el Presidente del comicio, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados, precandidatos y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
2. Guardará las boletas únicas electrónicas no utilizadas en un sobre provisto a tal efecto;
3. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas Electrónicas plegadas y las contará. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas Electrónicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
4. Examinará y separará los sobres que hagan referencia a votos impugnados, votos como el de la circunstancia del artículo 22° y demás;
5. Examinará las Boletas Únicas Electrónicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única Electrónica. Los fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial, que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto;
7. Para su recuento, separará los sufragios en las siguientes categorías:

I) Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el punto III del presente artículo respecto de los votos nulos.

II) Votos en blanco. Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la Boleta Única Electrónica se encuentre marcado.

III) Votos nulos. Son considerados votos nulos los siguientes:

- a) Los emitidos mediante Boleta Única Electrónica no oficializada;

- b) Los emitidos mediante Boleta Única Electrónica oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
- c) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas Electrónicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta;
- e) Aquellos emitidos en Boletas Únicas Electrónicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo, distintas de la marca de la opción electoral.

IV) Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Junta Electoral. Dicha acta será suscripta por el fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece. Luego se adjuntará la Boleta y se introducirá en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "Voto Recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, el cual decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por dicho Tribunal, será computado en el escrutinio definitivo.

V) Votos impugnados. En cuanto a la identidad del elector.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno".-

Artículo 22°.- Modifícase el artículo 83° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83° - El Presidente de mesa remitirá al Tribunal Electoral la lista utilizada en la mesa con todas las actas y documentos relacionados con la elección, como así también los sobres con los votos impugnados, los recurridos, los de fiscales, autoridades de mesa y, en su caso, los de las fuerzas de seguridad.

El Presidente de mesa tiene la obligación de otorgar a los fiscales que lo soliciten, un certificado con los resultados del escrutinio de la mesa, que deberá ser suscripto por la autoridad de mesa y los fiscales".-

Artículo 23°.- Modifícase el artículo 86° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86° - El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La tacha o sustitución de uno de los términos, en la Boleta Única Electrónica, no invalida el voto. En caso de empate, se procederá a una nueva elección, y todo voto emitido en una Boleta no oficializada, de acuerdo con el punto III del artículo 81°, es nulo".-

Artículo 24°.- Modifícase el artículo 99° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99° - El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de las Boletas Únicas Electrónicas y las consignadas en aquellas no exceda de cinco (5), tratándose de series de doscientos (200) electores o más, y de tres (3), si la serie es de menos de doscientos (200). En caso de considerarse válidas las actas, deberá estarse a sus constancias en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista".-

Artículo 25°.- Modifícase el artículo 101° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101° - La operación empezará por el examen de aquellas Boletas Únicas Electrónicas contenidas en sobres con la nota "impugnado", en aquellos sobres con la nota "recurrido", y en los sobres de los fiscales y fuerzas de seguridad que hayan sufragado fuera de su circuito electoral. Se verificará la impresión digital del elector impugnado, para que previo el examen y las comprobaciones pertinentes, la oficina de identificación informe sobre la identidad del elector. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, los antecedentes serán pasados al Agente Fiscal que corresponda, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Con respecto al voto de los fiscales, verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto. Realizadas las operaciones precedentes, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y extracción de las Boletas Únicas Electrónicas".-

Artículo 26°.- Modifícase el artículo 103° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103° - Aquellos votos ya emitidos, y que se encuentren en sobres firmados por el Presidente y personas extrañas a las autoridades del comicio, no serán computados por el Tribunal Electoral si hubiesen sido fundadamente observados".-

Artículo 27°.- Modifícase el artículo 105° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105° - La omisión del envío de las Boletas Únicas Electrónicas, conjuntamente con la demás documentación del comicio a que se refiere el artículo 83°, no causará la invalidez de la mesa, protesta fundada relativa a dicha omisión".-

Artículo 28°.- Modifícase el artículo 108° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 108° - Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley, por una causa de fuerza mayor, la misma se considerará válida, siempre que no hubiere protesta fundada de los fiscales o de los electores de la mesa, que por tal motivo no pudieron emitir el voto".-

Artículo 29°.- Modifícase el artículo 109° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109° - En el caso de que se hubiera omitido consignar el cómputo de votos obtenidos por una de las listas de candidatos, éste será suplido, y la mesa se considerará válida, siempre que concuerden los datos del acto, el número de Boletas Únicas Electrónicas en las que figure el voto para dicha lista, y las constancias en los certificados expedidos por el Presidente del comicio, de conformidad con el artículo 82° de esta ley.

Sobre las protestas fundadas de los fiscales o electores, el Tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y, en su caso, computará o no los votos observados o declarados válidos o nulos en el comicio".-

Artículo 30°.- Modifícase el artículo 120° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 120° - Practicada la adjudicación de las bancas y resueltas las protestas, si las hubiere, el Tribunal Electoral proclamará los nombres de la fórmula triunfante y de los Senadores y Diputados electos, y dispondrá la incineración de todas las Boletas Únicas Electrónicas del proceso electoral. En la misma forma se procederá en el caso de elección de Convencionales".-

Artículo 31°.- Modifícase el artículo 134° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 134° - Dentro de un radio de cien (100) metros de las mesas, no podrán aglomerarse más de diez (10) electores ni entregarse u ofrecer las Boletas Únicas Electrónicas de sufragio a los mismos".-

Artículo 32°.- Modifícase el artículo 135° de la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 135° - Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, ni aún doblada, una Boleta Única Electrónica para sufragar".-

Artículo 33°.- Modifícase el inciso 6° del artículo 139° de la ley N° 2988 (texto ordenado según ley N° 10356), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"6°. Con prisión de uno (1) a tres (3) años, los que sustrajeren, destruyeren o sustituyeren las Boletas Únicas Electrónicas, desde que éstas fueron depositadas por los electores, hasta la terminación del escrutinio. Tendrán igual pena, si antes de la emisión del voto, sustrajeren, destruyeren, adulteraren, sustituyeren u ocultaren Boletas Únicas Electrónicas".-

Artículo 34°.- Incorpórese el TÍTULO XIII a la ley N° 2988, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO XIII

CAPÍTULO I

Régimen de la Boleta Única Electrónica. Distribución y Documentación.

Artículo 157° - Se denomina Boleta Única Electrónica al sistema mediante el cual la elección de los candidatos se realiza a través de tecnología electrónica que emite un respaldo en papel, el cual comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del escrutinio provisorio y definitivo. El Tribunal Electoral Provincial diseñará dicha boleta destinada a ser utilizada en los comicios, mientras que el Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la tecnología electrónica y la impresión de la Boleta Única Electrónica.

Artículo 158° - La tecnología electrónica implementada deberá mostrar al elector, a través de una pantalla táctil de un dispositivo de votación, la oferta electoral que incluirá todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección, y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, e identificar con claridad:

- a) El nombre de la agrupación política;
- b) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c) La categoría de cargos a cubrir;
- d) Para el caso de Gobernador y Vicegobernador, Presidente Municipal y Vicepresidente, nombre, apellido y fotografía color del precandidato o candidato;
- e) Para el caso de la lista de diputados y senadores provinciales, parlamentarios del Mercosur y cargos a elegir a nivel Municipal y Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- f) Para el caso de convencionales constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares;
- g) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia;
- h) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso “g”, para que el elector marque, si así lo desea, la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos o candidatos;
- i) Se deberá prever que al momento de la emisión del voto y para cada elector, el dispositivo de votación aleatoriamente modifique en la pantalla la visualización de las opciones electorales de cada agrupación política, garantizando el principio de privacidad y el secreto de sufragio.

Artículo 159° - La Boleta Única Electrónica se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a) La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b) Las instrucciones para la emisión del voto;
- c) La impresión será en papel no transparente y con la indicación de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna;
- d) El Tribunal Electoral Provincial establecerá el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la Boleta Única Electrónica de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos que intervienen en la elección. Asimismo, el Tribunal dispondrá la confección de plantillas de la boleta, en material transparente y

alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre el dispositivo de votación. Dicha plantilla se confeccionará con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la pantalla, y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo estarán a disposición en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos electores no videntes, que desconozcan el alfabeto Braille, a encontrar los casilleros de los precandidatos o candidatos de su preferencia. En caso de ser necesario, el elector deberá ser provisto con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

La Junta Electoral dispondrá en cada establecimiento, un punto de votación accesible para no videntes y para las personas con discapacidades restringidas que cuente con Boleta Única Electrónica apta para su utilización por personas no videntes, con reproductor de sonido que guíe al elector y condiciones como para poder recibir la asistencia de una persona de su confianza o del Presidente de mesa.

El Tribunal Electoral determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realizará en un plazo no menor a treinta (30) días antes del acto electoral.

El Tribunal deberá convocar a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo, a fin de que puedan presenciarlo.

Artículo 160° - El Tribunal Electoral diseñará el modelo de Boleta Única Electrónica que exhibirán los dispositivos de votación el día del comicio, respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo anterior, y el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrá la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan, junto con la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la Boleta Única Electrónica.

Artículo 161° - Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a haberse cumplido lo que manda el artículo 18° de la presente ley, El Tribunal Electoral Provincial dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante el mismo Tribunal. Este resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única Electrónica se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 162° - El Tribunal Electoral Provincial emitirá ejemplares del modelo de la Boleta Única Electrónica y de los afiches de exhibición de las listas completas, a los efectos de la realización de un

procedimiento de audiencia de observación.

Asimismo, el Tribunal notificará, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación en el domicilio legal de cada agrupación política participante, la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días del acto electoral. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas, y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única Electrónica propuesto y del modelo de los afiches de exhibición en versión reducida. En esta audiencia, los apoderados de las agrupaciones políticas participantes son escuchados en instancia única con respecto a:

- a) Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;
- b) Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 159° de la presente ley;
- c) Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d) Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el artículo 161° de la presente;
- e) Si la disposición de las listas, en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única Electrónica;
- f) Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.

Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, el Tribunal Electoral aprobará la Boleta Única Electrónica y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el artículo 159°.

Artículo 163° - El Poder Ejecutivo de la Provincia adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir, con la debida antelación a la Junta Electoral, las urnas, dispositivos de votación, formularios, sobres y sobres especiales, talonario de Boletas Únicas Electrónicas, afiches de exhibición, papeles y todo otro material electoral necesario que esta deba hacer llegar a los Presidentes del comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Artículo 164° - La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al Presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, que irán colocados dentro de un sobre y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral";
- 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral;
- 3. Dispositivo de votación a través del cual se emitirá el voto;
- 4. Boletas Únicas Electrónicas. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas Electrónicas para imprimir que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de las eventuales roturas o inutilizaciones.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas Electrónicas para imprimir, este será reemplazado por un talonario suplementario, de igual diseño, en el que se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independientes respecto de los talonarios de Boletas Únicas Electrónicas. No se mandará a imprimir más de un cinco por ciento (5%) de Boletas Únicas suplementarias, quedando los talonarios en poder de la Junta Electoral del distrito;

5. Afiches de exhibición que contendrán, de manera visible y clara, las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio;
6. Sobres especiales para los casos de equivocación en la impresión de Boletas Únicas Electrónicas, o de roturas, fallas en su composición o daños en algunos de sus componentes;
7. Sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etc., en la cantidad que fuere menester;
8. Un ejemplar de las disposiciones aplicables;
9. Un ejemplar de esta ley;
10. Otros elementos que el Tribunal Electoral crea conveniente y disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

CAPÍTULO II

Disposiciones Complementarias

Artículo 165° - El Tribunal Electoral Provincial deberá, en la medida de lo posible, ir incorporando tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Se entiende por procedimiento electoral "todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección". Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios;
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 166° - Tanto la tecnología electrónica implementada, como toda otra alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral, debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a. Accesibilidad para el votante: Que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión y no contenga elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso

al sistema. Asimismo, el acceso deberá ser fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de todas las opciones para la emisión del sufragio, con amplia difusión previa sobre la utilización del sistema adoptado;

- b. Auditable: tanto la solución tecnológica como sus componentes de hardware y software, debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso. A su vez, se debe garantizar el conocimiento y acceso, por parte del Tribunal Electoral y las agrupaciones políticas, a los programas fuente, funcionamiento de las máquinas de votación, sus características y programas (tanto hardware como software) y demás procesos de funcionamiento del sistema electrónico que se proyecte utilizar, designando a las personas autorizadas para ello. El sistema debe prever mecanismos de control que puedan ser utilizados por el propio elector, a fin de que verifique la concordancia de su voto y el registro electrónico, por los fiscales de las agrupaciones políticas así como por la autoridad de mesa, a fin que constaten la correcta asignación y suma de los votos;
- c. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual. El Tribunal Electoral establecerá cuándo y en qué circunstancias se realiza el procedimiento manual y su definición específica, debiendo permitirse el control manual por la lectura de las Boletas Únicas Electrónicas impresas por la máquina de votación;
- d. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- e. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos. El sistema que se adopte debe cumplir con específicos niveles de seguridad que impidan la adulteración del voto y garanticen la inviolabilidad del mismo y su debido resguardo y secreto, así como que sólo se permita registrar una única vez cada uno de los votos que se encuentren en la urna durante el proceso electoral;
- f. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- g. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración. El sistema no debe permitir regrabaciones o dobles registros, debiendo ser inalterable, con registro simultáneo tanto en papel como electrónico;
- h. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
- i. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- j. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades. El sistema debe contar tanto con manuales de usuario como con manuales para la capacitación de autoridades de mesa, técnicos y fiscales;
- k. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- l. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- m. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- n. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- o. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- p. Privacidad: que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar, bajo ningún

concepto, y por ningún método o forma, al emisor del voto. En caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda -en forma ágil y sencilla- modificar su elección, sin que ello ponga en riesgo el secreto de su voto.

El sistema no debe permitir la conexión entre el proceso de identificación y el de sufragio, y la máquina de votación no debe tener memoria ni capacidad de almacenar el registro de los votos.

El diseño de la Boleta Única Electrónica, en el caso de adoptarse una tecnología electrónica que así lo requiera, debe asegurar que la Boleta sea insustituible en manos del elector;

q. Seguridad informática: proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema no podrá ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Junta Electoral o el Tribunal. Se procurará la inviolabilidad del sistema, a través del desarrollo de programas que lo protejan en todas sus etapas y procesos, dando intervención al Tribunal Electoral y, en su caso a la Junta, sobre su desarrollo, prueba e implementación; y

r. Capacitación in situ: Debe ser posible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.

Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 167° - A fin de publicitar el nuevo sistema de Boleta Única Electrónica, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de siete (7) a veintidós (22) horas.

Todas las publicidades que se hagan sobre el nuevo sistema de Boleta Única Electrónica serán traducidas en forma simultánea al Lenguaje de Señas Argentina (LSA).

Artículo 168° - Una vez promulgada la presente ley, se dispondrá una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de Boleta Única Electrónica. La campaña deberá ser consensuada por todos los partidos, alianzas o agrupaciones políticas intervinientes en la elección".-

Artículo 35°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 9659 (texto ordenado según ley N° 10357), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - **Del Sistema Electoral.** La Provincia de Entre Ríos adopta el sistema de elecciones internas denominadas en adelante primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, de un solo voto secreto y obligatorio por ciudadano, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales, cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley, debiendo utilizar y adaptarse al sistema de Boleta Única Electrónica como medio y sistema electrónico para emitir el voto, cuyo régimen específico se encuentra regulado en la Ley Electoral Provincial. El sistema adoptado por esta Ley se aplicará obligatoriamente a todos los

partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias, provinciales, municipales y comunales, que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos”.-

Artículo 36°.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 9659 (texto ordenado según ley N° 10357), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3° - **Color de las listas.** Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias, los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos o alianzas transitorias, podrán solicitar al Tribunal Electoral de la Provincia la asignación de colores para las listas que se presenten en las

elecciones primarias y la elección general, con las salvedades de colores ya adjudicados por autoridad competente. Todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color, que no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco".-

Artículo 37°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N° 9659, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7° - **Oficialización de caracteres para la Boleta Única Electrónica.** Producida la oficialización de más de una lista, los apoderados de éstas someterán a aprobación y oficialización del Tribunal Electoral, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, respetando el cronograma y en consonancia con lo normado y estipulado en los artículos 18°, 161° y concordantes de la ley N° 2988, la sigla, monograma o logotipo, modelo de escudo, símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política a utilizar en las Boletas Únicas Electrónicas".-

Artículo 38°.- Modifícase el artículo 11° de la ley N° 9659 (texto ordenado según ley N° 10357), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11° - **Vacancia.** En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las Boletas Únicas Electrónicas del comicio interno, los apoderados de las listas deberán efectuar, dentro de los tres (3) días, el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante, aplicándose las siguientes reglas:

A) Formula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. Se reemplazará el candidato que haya caído en algunas de las situaciones previstas en el presente artículo, pudiendo en caso de reemplazo del candidato a Gobernador suplirlo el Vicegobernador u otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria por otra de las listas. De igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicegobernador.

B) Senador. Presidente Municipal. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador titular, el reemplazo se hará por el suplente, y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria. En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una, o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, designará un reemplazante que podrá

recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria por otra de las listas.

C) Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de Diputados provinciales, vocales municipales, vocales de las Comunas, sea de listas participantes en las internas abiertas, simultaneas y obligatorias , los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, completándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultanea y obligatoria por otra de las listas".-

Artículo 39°.- Modifícase el artículo 21° de la ley N° 9659, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21° - **Costos.** El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la tecnología electrónica y la impresión de las Boletas Únicas Electrónicas con las listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, hasta el equivalente a una vez el padrón electoral, conforme al ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada, y en consonancia con lo normado, en la materia pertinente, en la ley N° 2988".-

Artículo 40°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente. El Poder Ejecutivo Provincial deberá proceder a la publicación del texto ordenado de las leyes N° 2988, N° 9659 y sus modificatorias (leyes N° 10356 y N° 10357 respectivamente), inmediatamente de sancionada la presente Ley.-

Artículo 41°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara: Creo firmemente que este es el momento oportuno y propicio para que nuestra Provincia esté a la vanguardia en las formas en las que nosotros, los ciudadanos Entrerrianos, ejerzamos el voto, el cual es un derecho pero también un deber para elegir, ni más ni menos, a aquellos que nos representan públicamente. Tengo el enorme convencimiento de que este sistema, el cual es simple, práctico, accesible, amigable y seguro, es también, y por sobre todas las cosas, transparente, cualidad esta última sobre la cual quiero detenerme, porque va a terminar con la falta de transparencia y claridad que muchas veces tiñe a nuestros procesos electorales, principio el cual no debería verse afectado en una República Democrática como la nuestra.

Antecedentes de Proyectos de Ley sobre esta temática hay muchos en nuestro país, algunos con un foco de atención muy particular, teniendo siempre en miras la situación propia de la Provincia para la cual se han preparado sus trabajos, y otros también han puesto su atención en el territorio en el que les ha tocado vivir, pero yendo incluso un poco más allá, con un afán de perfección y detallismo en sus Proyectos, lo cual celebro absolutamente, como aquellos elaborados por el Dr. Pablo Tonelli, Diputado por el PRO, respecto de los cuales he tomado algunas cuestiones que me han parecido más que acertadas para incluir en este Proyecto. No seremos la primera Provincia en instalar este beneficioso sistema para nuestros ciudadanos, pero sí podríamos ser la próxima. Salta hizo lo suyo en su momento, siendo la pionera en dar el gran paso hacia esta herramienta para su gente, un paso que se hace necesario y sumamente conveniente para todas las Provincias. La ciudad de Buenos Aires tuvo una experiencia magnífica con este sistema, Mendoza ya está casi en este camino, y muchas otras Provincias lo entienden y lo sienten como el próximo escalón. Esta punta de lanza que tenemos en nuestras manos va a terminar con el fraude, va a darle la solidez y el brillo que se merecen las instituciones de nuestro país, y va a generar un aumento importantísimo en la credibilidad de la gente respecto del acto electoral.

Debemos poder olvidar y dejar de lado aquellas situaciones a las cuales se presta nuestro actual sistema, como la lamentable y persistente desaparición de boletas que nunca deja de ser noticia, en manos de aquellos que se creen los dueños del negocio y buscan embarrar la pista electoral, a toda costa.

Nuestro proyecto plantea una actualización y adaptación de nuestra Ley Electoral y la Ley de las PASO al sistema de la Boleta Única Electrónica, haciendo que el proceso en su conjunto sea más sencillo, brindando una herramienta muy útil para los electores, y demostrando que este tipo de sistemas son una realidad que hace mucho tiempo deberíamos estar disfrutando.

Los costos institucionales y democráticos que implica aún sostener el sistema vigente son altamente superiores a aquellos que pueden resultar de implementar lo que proponemos. Tareas que hoy tienen las autoridades competentes dentro de los cronogramas electorales, se reemplazan por otras, lo cual demuestra también que este nuevo sistema no está aquí para agregar tareas, complicar y restar al proceso sino que está adelante nuestro para modificar, simplificar, solucionar y sumar para todos; es altamente viable.

Retomando y haciendo hincapié en lo que dije ni bien comencé, es el momento oportuno, propicio e ideal para hacer realidad este Proyecto, ya que desde el Gobierno Provincial también se anhela "sistematizar e informatizar la Provincia", en palabras del propio Gobernador Gustavo Bordet durante su discurso de apertura del 137° período de sesiones ordinarias ante la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, la Legislatura debería tratar seriamente esta propuesta, ya que siempre nos hemos caracterizado por buscar lo mejor para toda la población, en los beneficios y soluciones pragmáticas para el conjunto, y no en unos pocos, y esta no es la excepción. Los cambios son parte de la historia, y creo fervientemente que, con este Proyecto, Entre Ríos va a dar el gran salto.

Por todas las razones anteriormente expuestas, solicito a mis pares acompañen este Proyecto.

